



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA  
RECURSO DE QUEJA 5/2015-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN  
AMATENGO, EJUTLA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el escrito y anexos de Margarita Peres, Síndico del Municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, recibidos el veinticuatro del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con el número 24656. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta de la Síndico del Municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Finanzas de la citada entidad federativa, por violación al proveído de suspensión de diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictado por la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce en la controversia constitucional **118/2014**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"(...) vengo a promover recurso de queja, por violación a la ejecución del auto o resolución por el que se le concedió la suspensión a mí representada, H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca; por parte de los responsables titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, como órgano subordinado; en base a lo manifestado mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, y sustentándolo además en los siguientes: (...) 4.- Ahora bien, de manera unilateral y sin que haya existido

procedimiento legal de por medio, las responsables a partir de la primera quincena del mes de abril del año en curso, han determinado retener los recursos económicos estatales y federales que le corresponden a mi representada, comunicándonos verbalmente el propio Dr. Enrique C. Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de su subordinado, jefe de departamento de Participaciones Municipales, de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas Contador Público Rigoberto López Fabián, quien a la fecha actual se niega a pagar a mi representada la primera quincena del mes de abril del presente año, consistente en 4 cheques por concepto de pago de participaciones municipales del ramo 28, los cuales desgloso a continuación: (...)"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas al efecto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. (...)"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción 1<sup>a</sup>, y 56, fracción 1<sup>a</sup>, de la Ley

<sup>1</sup>Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se tiene por reiterado el domicilio que señala el citado Municipio de San Agustín para oír y recibir notificaciones, así como sus delegados y/o autorizados, mismos que se acordaron de conformidad en el cuaderno principal del presente recurso; por ofrecida como prueba la documental que acompaña, referente a la escritura pública, y se desecha la testimonial que ofrece a cargo de Kareem Onay García Vargas y Francisco Esau Feria González para acreditar los hechos denunciados.

Esto último, toda vez que dicha probanza no resulta idónea o apta para acreditar los extremos de la violación a la suspensión concedida, en tanto que se estima que no aportará elementos adicionales a los que puedan desprenderse, en todo caso, con las manifestaciones que rindan las autoridades denunciadas, y la certificación de hechos del fedatario público que acompaña el promovente con la intención de probar su afirmación.

En relación con lo apuntado conviene precisar que la anterior determinación no es óbice para que, de ser necesario, la suscrita Ministra instructora pueda decretar, en cualquier tiempo, pruebas para mejor proveer.

<sup>2</sup>Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafos primero y tercero<sup>3</sup>, 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 57<sup>8</sup> de la normativa indicada, con copia del escrito de cuenta y sus anexos, se requiere al Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas de Oaxaca, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

<sup>3</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup>Artículo 11 ...En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>7</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup>Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se requiere al citado **Secretario estatal de Finanzas** para que al cumplir con lo anterior señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, en lo subsecuente, las derivadas de la tramitación y resolución de este recurso se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTAN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **118/2014**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

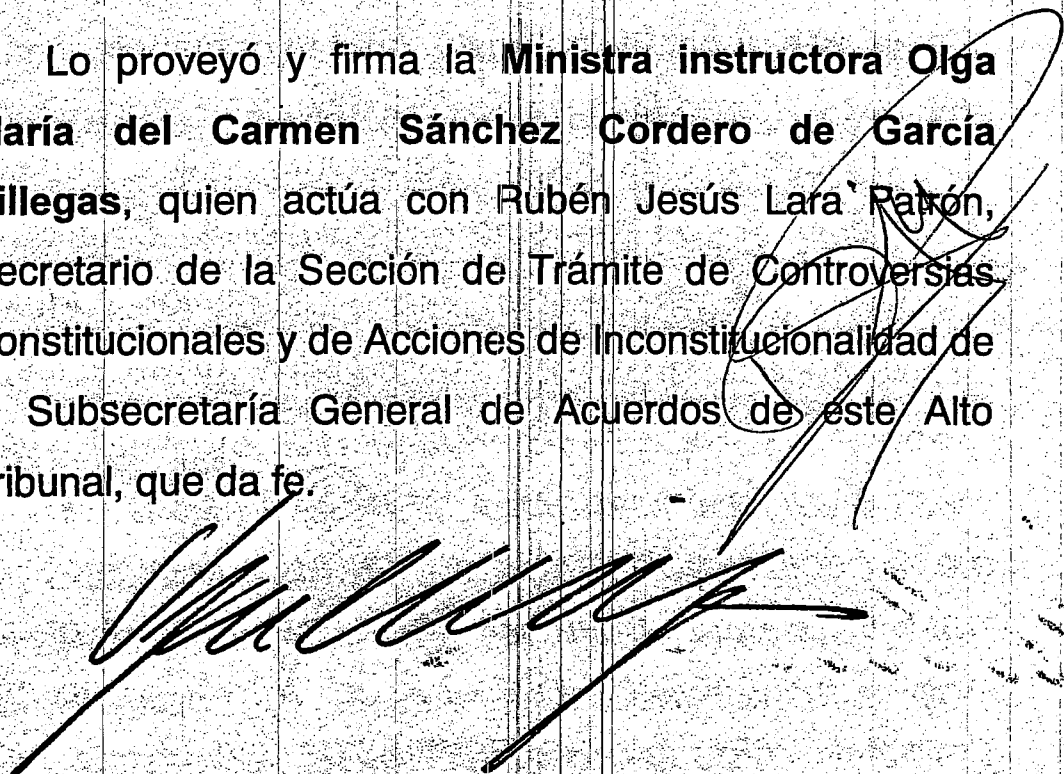
<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> Tesis IX/2000, aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>12</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Finanzas de Oaxaca.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el recurso de queja **5/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **118/2014**, promovido por el Municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca. Conste.  
ACR/JG/1

<sup>12</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.